



VISTO: Para resolver el expediente integrado con motivo del procedimiento de acceso a la información derivado de la solicitud con número de folio **330026725000257**.

RESULTANDO

- I. El **27 de enero de 2025**, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, posteriormente, turnó a la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Tlaxcala** la siguiente solicitud de acceso a la información con número de folio **330026725000257**:

"Copia en versión electrónica de los Permiso y autorizaciones emitidas a favor de SCHEINDER INDUSTRIAL DE TLAXCALA SA DE CV,, lo anterior del año 20215 al año 2025." (Sic.)

- II. Que mediante el Oficio **ORE-TLAX/0467/2025** fechado el día **06 de marzo de 2025**, signado por el **Encargado del Despacho de los Asuntos Competencia de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Tlaxcala**, en suplencia por ausencia del Titular de la **Oficina de Representación** informó al Presidente del Comité que la información solicitada correspondiente a la **Licencia Ambiental Única (LAU)**, de **Schneider Industrial Tlaxcala, S.A. de C.V.**, encuadra en el precepto normativo y es susceptible su clasificación de información como **confidencial** por tratarse de **SECRETO INDUSTRIAL**, con fundamento en el **artículo 116** párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LGTAIP**), **113, fracción II** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LFTAIP**) y **163** de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y del **Cuadragésimo cuarto** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, conforme a los cuadros que se describe a continuación:

"...

DOCUMENTO QUE CONTIENE LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
Licencia Ambiental I Única (LAU) , de Schneider industrial Tlaxcala, S.A. de C.V.	La información solicitada contiene información confidencial por tratarse de SECRETO INDUSTRIAL como se describe continuación: 1. Capacidad instalada. 2. Listado de equipos contaminantes a la atmósfera. 3. Listado de residuos peligrosos generados. Artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad industrial. Se entenderá por:	Artículo 116 tercer y cuarto párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 106, 108 y 113 fracción II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Así como el lineamiento trigésimo octavo fracción II y III y cuadragésimo cuarto , de los





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

25
ANIVERSARIO

RESOLUCIÓN NÚMERO 085/2025 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 330026725000257



DOCUMENTO QUE CONTIENE LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
	I.- Secreto industrial, a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento. Una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma (...) No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público; la que resulte generalmente conocida o de fácil acceso para personas dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información, o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal, aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que ejerza el control legal sobre el secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad, y II. Apropiación indebida, a la adquisición, uso o divulgación de un secreto industrial de manera contraria a los buenos usos y costumbres en la industria, comercio y servicios que impliquen competencia desleal, incluyendo la adquisición, uso, o divulgación de un secreto industrial por un tercero que sabía, o tuviere motivos razonables para saber, que el secreto industrial fue adquirido de manera contraria a dichos usos y costumbres."	Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas. Artículo 163 fracción I, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial

Asimismo, de conformidad con el **artículo 116 de la LGTAIP**, la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Tlaxcala** mencionó en el Oficio **ORE-TLAX/0467/2025**, la manera en que se acredita el **Cuadragésimo cuarto** de los Lineamientos Generales en Materia de



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Avenida Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac I Sección C.P. 11320, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México
Tel: (55) 5628 0600 www.gob.mx/semarnat



Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas con los supuestos siguientes:

I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;

Los datos correspondientes a la capacidad instalada de producción de los productos y subproductos contenidos en la solicitud de LAU, modalidad actualización corresponde a la siguiente actividad establecida en el artículo 17 Bis del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera (RLGEEPAPCCA):

Artículos 111 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 17 Bis, inciso D) fracción XIII, XIV, XV y XVI del RLGEEPAPCCA. Fabricación de equipo eléctrico; Obras o actividades localizadas en el territorio nacional que puedan afectar el equilibrio ecológico de otros países (Bitácora: 29/LU-0038/08/21).

Artículos 111 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 17 Bis, inciso D) fracción XIII, XIV, XV y XVI del RLGEEPAPCCA. Fabricación de equipo eléctrico; Obras o actividades localizadas en el territorio nacional que puedan afectar el equilibrio ecológico de otros países (Bitácora: 29/ LU-0140/11/21).

Se considera que la información es secreto industrial, debido a que con el conocimiento de la capacidad de producción de los productos y subproductos, las personas basándose en su espíritu de maximización de ganancias pueden emplear modelos para intervenir en el mercado correspondiente (Fabricación de equipo eléctrico; Obras o actividades localizadas en el territorio nacional que puedan afectar el equilibrio ecológico de otros países (Bitácora: 29/LU-0038/08/21, 29/LU-0140/11/21); considerando funciones de reacción (equilibrio de Courtnot), toda vez que teniendo en consideración que el precio de mercado ocurre cuando la cantidad demandada es igual a la cantidad ofrecida (producida), de esta forma cada ente económico toma como dada la cantidad a producir por sus competidores, evaluando la demanda residual y se comportaría como un monopolio.

II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;

El representante legal de la persona moral que proporcione información en la solicitud de Licencia Ambiental Única modalidad actualización, lo hicieron con el objeto de obtener la autorización correspondiente en materia de LAU y dar cumplimiento al artículo 17 Bis del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera (RLGEEPAPCCA) aplicable a las fuentes de jurisdicción federal como se indica a continuación:





Artículos 111 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 17 Bis, inciso D), fracción XIII, XIV, XV y XVI del RLGEAPAPCCA. Fabricación de equipo eléctrico; Obras o actividades localizadas en el territorio nacional que puedan afectar el equilibrio ecológico de otros países (Bitácora: 29/LU-0038/08/21).

Artículos 111 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 17 Bis, inciso O), fracción XIII, XIV, XV y XVI del RLGEAPAPCCA. Fabricación de equipo eléctrico; Obras o actividades localizadas en el territorio nacional que puedan afectar el equilibrio ecológico de otros países (Bitácora: 29/LU-0140/11/21).

Por lo anterior, esta Oficina de Representación de la SEMARNAT guarda y clasifica la información como confidencia I de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

III. **Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y**

En los resolutivos que se expiden una vez evaluada la información contenida en la solicitud de Actualización de LAU, se señala la capacidad instalada de producción de los productos y subproductos que se obtienen, al dar a conocer esta información se puede dar ventajas competitivas o económicas a terceros. En efecto, se insiste, con el conocimiento de la capacidad de producción de los productos y subproductos, las personas basándose en su espíritu de maximización de ganancias pueden emplear modelos econométricos cuyos resultados podrían ser utilizados para intervenir en el mercado correspondiente espíritu de maximización de ganancias pueden emplear modelos para intervenir en el mercado correspondiente (fabricación de equipo eléctrico); Obras o actividades localizadas en el territorio nacional que puedan afectar el equilibrio ecológico de otros países (Bitácora: 29/LU-0038/08/21, 29/LU-0140/11 /21) y en su caso se podrían crear distorsiones en perjuicio del bienestar social y no sólo al titular de la información, considerando por ejemplo funciones de reacción (equilibrio de Courtnot), toda vez que teniendo en consideración que el precio de mercado ocurre cuando la cantidad demandada es igual a la cantidad ofrecida (producida), de esta forma cada ente económico toma como dada la cantidad a producir por sus competidores, evaluando la demanda residual y se comportaría como un monopolio.

IV. **Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.**

La información que se presenta para su evaluación es exclusivamente de la persona moral que presenta la solicitud de actualización de LAU, por lo que no es información de dominio público, en el caso de dar a conocer los detalles técnicos del proceso productivo así como capacidades de producción instalada cualquier persona con conocimiento en la materia





podría transferir información, lo cual representa un factor que vulnera su ventaja competitiva, puesto que con el conocimiento de la capacidad de producción de los productos y subproductos, las personas basándose en su espíritu de maximización de ganancias pueden emplear modelos econométricos cuyos resultados podrían ser utilizados para intervenir en el mercado correspondiente y en su caso se podrían crear distorsiones en perjuicio del bienestar social y no sólo al titular de la información, considerando por ejemplo funciones de reacción (equilibrio de Courtnot), toda vez que teniendo en consideración que el precio de mercado ocurre cuando la cantidad demandada es igual a la cantidad ofrecida (producida), de esta forma cada ente económico toma como dada la cantidad a producir por sus competidores, evaluando la demanda residual y se comportaría como un monopolio.

"(Sic)

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las unidades administrativas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, fracción II, 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, fracción II; 103, primer párrafo, y 137, segundo párrafo, de la LGTAIP, 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; así como el vigésimo quinto de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*.
- II. Que el **primer párrafo del artículo 117**, de la LFTAIP y el **primer párrafo del artículo 120**, de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- III. Que de los preceptos Constitucionales, se desprende que la información que se refiere a los supuestos de excepción principios que rigen el tratamiento de datos, para proteger los derechos; en seguimiento de lo anterior el párrafo del **artículo 116** de la LGTAIP y **fracción II del artículo 113** de la LFTAIP, establecen que se considera información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos., en posesión de las dependencia y entidades de la Administración Pública , que a continuación se reproducen:

LGTAIP:
Artículo 116.





Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. (...)

LFTAIP:

"Artículo 113

Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y (...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)

IV. Que en la **fracción III Trigésimo Octavo** de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la *Elaboración de Versiones Públicas*, establece que se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

V. Que el **Cuadragésimo Cuarto** de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la *Elaboración de Versiones Públicas*, establece que de conformidad con el **artículo 116**, párrafo tercero de la **LGTAIP**, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:

- I. *Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;*
- II. *Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;*
- III. *Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros;*
- IV. *Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial;*

VI. Que el **artículo 163** de la **Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial** publicada en el diario oficial el 1 de julio de 2020, misma que entró en vigor el 5 de noviembre de la misma anualidad, considera como secreto industrial:





*"I.- **Secreto industrial** a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.*

La información de un secreto industrial podrá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas o en cualquier otro medio conocido o por conocerse.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público; la que resulte generalmente conocida o de fácil acceso para personas dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información, o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal, aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que ejerza el control legal sobre el secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad, y

II.- Apropriación indebida, a la adquisición, uso o divulgación de un secreto industrial de manera contraria a los buenos usos y costumbres en la industria, comercio y servicios que impliquen competencia desleal, incluyendo la adquisición, uso, o divulgación de un secreto industrial por un tercero que sabía, o tuviere motivos razonables para saber, que el secreto industrial fue adquirido de manera contraria a dichos usos y costumbres."

VII. Que objeto de la presente resolución será analizar la información que se considera confidencial de acuerdo con lo comunicado por la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Tlaxcala** que mediante el Oficio número **ORE-TLAX/0467/2025** en el cual se indicaron los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es **clasificada como confidencial**, por tratarse de **SECRETO INDUSTRIAL**, relativa a la información que integra la **Licencia Ambiental Única (LAU), de Schneider industrial Tlaxcala, S.A. de C.V.**, resulta necesario protegerlo, por lo que su análisis se lleva a cabo, misma que consiste en:

"...SECRETO INDUSTRIAL como se describe continuación:

- 1. Capacidad instalada.*
- 2. Listado de equipos contaminantes a la atmósfera.*
- 3. Listado de residuos peligrosos generados..."(Sic)*

Que la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Tlaxcala** acreditó lo previsto en el **Cuadragésimo cuarto** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, como a continuación se muestra:





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

25
ANIVERSARIO

RESOLUCIÓN NÚMERO 085/2025 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 330026725000257



I. **Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial:**

Este Comité, considera que la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Tlaxcala** justificó la información generada con motivo de actividades industriales o comerciales, con base en lo siguiente:

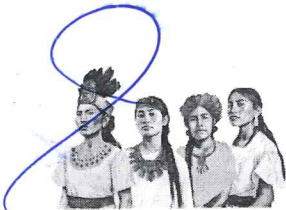
Los datos correspondientes a la capacidad instalada de producción de los productos y subproductos contenidos en la solicitud de LAU, modalidad actualización corresponde a la siguiente actividad establecida en el artículo 17 Bis del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera (RLGEEPAPCCA):

Artículos 111 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 17 Bis, inciso D) fracción XIII, XIV, XV y XVI del RLGEEPAPCCA. Fabricación de equipo eléctrico; Obras o actividades localizadas en el territorio nacional que puedan afectar el equilibrio ecológico de otros países (Bitácora: 29/LU-0038/08/21).

Artículos 111 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 17 Bis, inciso D) fracción XIII, XIV, XV y XVI del RLGEEPAPCCA. Fabricación de equipo eléctrico; Obras o actividades localizadas en el territorio nacional que puedan afectar el equilibrio ecológico de otros países (Bitácora: 29/ LU-0140/11/21).

Se considera que la información es secreto industrial, debido a que con el conocimiento de la capacidad de producción de los productos y subproductos, las personas basándose en su espíritu de maximización de ganancias pueden emplear modelos para intervenir en el mercado correspondiente (Fabricación de equipo eléctrico; Obras o actividades localizadas en el territorio nacional que puedan afectar el equilibrio ecológico de otros países (Bitácora: 29/LU-0038/08/21, 29/LU-0140/11/21); considerando funciones de reacción (equilibrio de Courtnot), toda vez que teniendo en consideración que el precio de mercado ocurre cuando la cantidad demandada es igual a la cantidad ofrecida (producida), de esta forma cada ente económico toma como dada la cantidad a producir por sus competidores, evaluando la demanda residual y se comportaría como un monopolio.

II. **Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adaptado los medios o sistemas para preservarla:**



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Avenida Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac I Sección C.P. 11320, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México
Tel: (55) 5628 0600 www.gob.mx/semarnat



Este Comité, considera que la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Tlaxcala** justificó que la información es guardada con carácter de confidencialidad y que adopto los medios o sistemas para preservarlos, con base en lo siguiente:

El representante legal de la persona moral que proporcione información en la solicitud de Licencia Ambiental Única modalidad actualización, lo hicieron con el objeto de obtener la autorización correspondiente en materia de LAU y dar cumplimiento al artículo 17 Bis del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera (RLGEEPAPCCA) aplicable a las fuentes de jurisdicción federal como se indica a continuación:

Artículos 111 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 17 Bis, inciso D), fracción XIII, XIV, XV y XVI del RLGEEPAPCCA. Fabricación de equipo eléctrico; Obras o actividades localizadas en el territorio nacional que puedan afectar el equilibrio ecológico de otros países (Bitácora: 29/LU-0038/08/21).

Artículos 111 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 17 Bis, inciso O), fracción XIII, XIV, XV y XVI del RLGEEPAPCCA. Fabricación de equipo eléctrico; Obras o actividades localizadas en el territorio nacional que puedan afectar el equilibrio ecológico de otros países (Bitácora: 29/LU-0140/11/21).

Por lo anterior, esta Oficina de Representación de la SEMARNAT guarda y clasifica la información como confidencia I de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

III. **Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y**

Este Comité, considera que la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Tlaxcala** justificó que la información signifique mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, con base en lo siguiente:

En los resolutivos que se expiden una vez evaluada la información contenida en la solicitud de Actualización de LAU, se señala la capacidad instalada de producción de los productos y subproductos que se obtienen, al dar a conocer esta información se puede dar ventajas competitivas o económicas a terceros. En efecto, se insiste, con el conocimiento de la capacidad de producción de los productos y subproductos, las personas basándose en su espíritu de maximización de ganancias pueden emplear modelos econométricos cuyos resultados podrían ser utilizados para intervenir en el mercado correspondiente espíritu de





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

25
ANIVERSARIO

RESOLUCIÓN NÚMERO 085/2025 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 330026725000257



maximización de ganancias pueden emplear modelos para intervenir en el mercado correspondiente (fabricación de equipo eléctrico); Obras o actividades localizadas en el territorio nacional que puedan afectar el equilibrio ecológico de otros países (Bitácora: 29/LU-0038/08/21, 29/LU-0140/11 /21) y en su caso se podrían crear distorsiones en perjuicio del bienestar social y no sólo al titular de la información, considerando por ejemplo funciones de reacción (equilibrio de Cournot), toda vez que teniendo en consideración que el precio de mercado ocurre cuando la cantidad demandada es igual a la cantidad ofrecida (producida), de esta forma cada ente económico toma como dada la cantidad a producir por sus competidores, evaluando la demanda residual y se comportaría como un monopolio.

- IV. **Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial:**

Este Comité, considera que la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Tlaxcala** justificó que la información no es de dominio público, además no resulta evidente para un técnico o perito en la materia, con base en lo siguiente:

La información que se presenta para su evaluación es exclusivamente de la persona moral que presenta la solicitud de actualización de LAU, por lo que no es información de dominio público, en el caso de dar a conocer los detalles técnicos del proceso productivo así como capacidades de producción instalada cualquier persona con conocimiento en la materia podría transferir información, lo cual representa un factor que vulnera su ventaja competitiva, puesto que con el conocimiento de la capacidad de producción de los productos y subproductos, las personas basándose en su espíritu de maximización de ganancias pueden emplear modelos econométricos cuyos resultados podrían ser utilizados para intervenir en el mercado correspondiente y en su caso se podrían crear distorsiones en perjuicio del bienestar social y no sólo al titular de la información, considerando por ejemplo funciones de reacción (equilibrio de Cournot), toda vez que teniendo en consideración que el precio de mercado ocurre cuando la cantidad demandada es igual a la cantidad ofrecida (producida), de esta forma cada ente económico toma como dada la cantidad a producir por sus competidores, evaluando la demanda residual y se comportaría como un monopolio.

De ello puede inferirse que, se considera secreto industrial a toda aquella información que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Avenida Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac I Sección C.P. 11320, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México
Tel: (55) 5628 0600 www.qob.mx/semarnat



medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

Así, dicha información podrá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas o en cualquier otro medio. Por otro lado, aquella información que sea del dominio público o de fácil acceso dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información, no será considerada secreto industrial.

Aunado a ello, las personas que ejerzan control legal sobre la información que contiene el secreto industrial podrá transmitirlo a un tercero, el cual en todo momento tendrá la obligación de no divulgar dicha información por ningún medio.

No obstante, si bien es cierto que dicho precepto normativo no distingue entre el secreto industrial y el secreto comercial, cabe señalar que para la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual OMPI-12, de la cual México forma parte, tanto los secretos industriales como los secretos comerciales se refieren a "toda aquella información comercial confidencial que confiera a una empresa una ventaja competitiva".

En este sentido, se incluye en la misma esfera tanto al secreto industrial como al secreto comercial, los cuales, en términos amplios, integran lo siguiente:

- Métodos de venta y de distribución;
- Perfiles del consumidor tipo;
- Estrategias de publicidad;
- Listas de proveedores y clientes, y
- Procesos de fabricación.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que el artículo 39 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, Acuerdo sobre los ADPIC-13 establece como requisitos del secreto comercial, los siguientes:

La información debe ser secreta en el sentido de que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión.

- Debe tener un valor comercial por ser secreta.
- Debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta.

En este sentido, el secreto comercial o industrial, por una parte, contempla información que le permite a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y, por otra parte, recae sobre información relativa





a características o finalidades, métodos o procesos de producción, medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

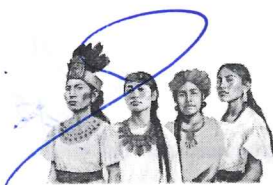
En este contexto, se considera que el objeto de tutela del secreto comercial son los conocimientos relativos a los métodos de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios o sobre aspectos internos de la empresa, del establecimiento o negocio; mientras que la información materia de protección del secreto industrial es la relativa a un saber o conocimiento técnico-industrial.

Robustece lo anterior, la tesis aislada I.4o.P.3 P, emitida por el Poder Judicial de la Federación, 9a. Época, y consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IV, del mes de septiembre de 1996, p. 722, registro: 201 526, la cual señala lo siguiente:

"SECRETO INDUSTRIAL. LO CONSTITUYE TAMBIEN LA INFORMACION COMERCIAL QUE SITUA AL EMPRESARIO EN POSICION DE VENTAJA RESPECTO A LA COMPETENCIA. El secreto industrial lo constituye no sólo la información de orden técnico, sino también comercial, por constituir un valor mercantil que lo sitúa en una posición de ventaja respecto a la competencia, tal y como lo dispone el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, que faculta al comerciante o industrial a determinar qué información debe guardar y otorgarle el carácter de confidencial, porque le signifique obtener una ventaja competitiva frente a terceros."

Con base en lo referido en los párrafos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información referida en la **Licencia Ambiental Única (LAU), de Schneider Industrial Tlaxcala, S.A. de C.V.**, señala la capacidad instalada de producción de los productos y subproductos que se obtienen, al dar a conocer esta información se puede dar ventajas competitivas o económicas a terceros, con el conocimiento de la capacidad de producción de los productos y subproductos, cuyos resultados podrían ser utilizados para intervenir en el mercado correspondiente (fabricación de equipo eléctrico); Obras o actividades localizadas en el territorio nacional que puedan afectar el equilibrio ecológico de otros países, toda vez que teniendo en consideración que el precio de mercado ocurre cuando la cantidad demandada es igual a la cantidad ofrecida (producida), de esta forma cada ente económico toma como dada la cantidad a producir por sus competidores, evaluando la demanda residual y se comportaría como un monopolio.

Bajo esta tesitura el secreto industrial necesariamente deberá estar referido a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción, por consiguiente, el secreto comercial contempla información que le permite a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros al momento en que se efectúen las negociaciones o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.





Lo que permite posicionar a las morales titulares de las mismas, en situaciones de ventaja respecto de terceros, en consecuencia por ningún motivo dicha información debe ser de dominio público que permita su copia, reproducción, mejora y desplazamiento industrial.

En este contexto se considera que el objeto de la tutela contempla información que integra los métodos o procesos de producción, descripción de tecnología del proceso industrial, descripción de características de los productos, por lo que el conocimiento de los mismos representa una ventaja competitiva frente a terceros y su divulgación otorgaría a terceros, competidores potenciales o competidores, la posibilidad de utilizar la información de la empresa con fines propios, lo que no permitiría mantener dicha ventaja competitiva y respecto de la cual la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Tlaxcala** ha adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido toda vez que se trata de secretos industriales y comerciales mismos que protegen los derechos de propiedad comercial e intelectual, que de hacerse del conocimiento público afectarían gravemente el desarrollo y aplicabilidad del proyecto; de igual manera debe tomarse en cuenta en el **criterio 13/13** emitido por el Pleno del INAI que se transcribe a continuación:

Secreto industrial o comercial. Supuestos de reserva y de confidencialidad. El supuesto de información reservada previsto en el artículo 14, fracción II de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, relativo al secreto industrial o comercial previsto en el artículo 82 de la *Ley de la Propiedad Industrial*, solamente resulta aplicable a la información que pertenece a los sujetos obligados con motivo del desarrollo de actividades comerciales o industriales; es decir, cuando su titular sea un ente público. Lo anterior, en virtud de que es información de naturaleza gubernamental que refiere al quehacer del Estado, pero su acceso debe negarse temporalmente por una razón de interés público legalmente justificada. Por otro lado, la información propiedad de particulares (personas físicas o morales), entregada a los sujetos obligados, que corresponda a aquella que protege el secreto industrial o comercial, previsto en el citado artículo 82, deberá clasificarse como confidencial con fundamento en el artículo 18, fracción I, en relación con el diverso 19 de la Ley de la materia, a efecto de proteger un interés particular, jurídicamente tutelado y sin sujeción a una temporalidad determinada.

En razón de lo anterior se **confirma** la clasificación de la información por tratarse de **Secreto Industrial**, comunicados por la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Tlaxcala** con fundamento en lo establecido en los **113, fracción II, 117 primer párrafo de la LFTAIP; 116, tercer párrafo y 120 primer párrafo de la LGTAIP**; en correlación con la **fracción III Trigésimo Octavo y Cuadragésimo Cuarto** de los de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Por lo que, de acuerdo a las razones y consideraciones expuestas, por éste Comité, se exponen los siguientes:



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

25
ANIVERSARIO

RESOLUCIÓN NÚMERO 085/2025 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE
FOLIO 330026725000257



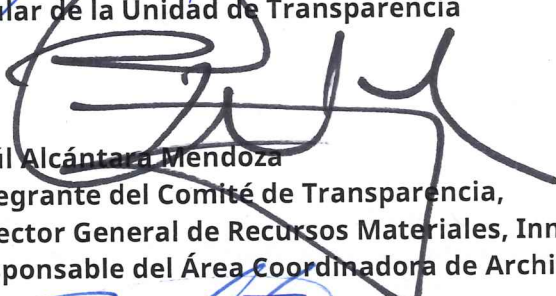
RESOLUTIVOS

PRIMERO. - Se **confirma** la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** señalada en los **Considerandos VII**, por tratarse de **SECRETO INDUSTRIAL** como lo señala la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Tlaxcala** en el Oficio número **ORE-TLAX/0467/2025**; lo anterior de conformidad con el párrafo tercero del artículo 116 y 120 primer párrafo de la LGTAIP y la fracción II del artículo 113 de la LFTAIP, en correlación con la fracción III del Trigésimo Octavo y Cuadragésimo Cuarto de los de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, así como el artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la Titular de la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Tlaxcala** así como al solicitante; señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 de la LFTAIP ante el INAI.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 11 de marzo de 2025.


Alejandro Barbachano Bernal
Presidente del Comité de Transparencia,
Titular de la Unidad de Transparencia


Raúl Alcántara Mendoza
Integrante del Comité de Transparencia,
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios, y
Responsable del Área Coordinadora de Archivos


Alfredo Zavaleta Cruz
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Avenida Ejército Nacional No. 223, Col. Anáhuac I Sección C.P. 11320, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México
Tel: (55) 5628 0600 www.gob.mx/semarnat